

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Agosto de 1888.)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

Desde el año de 1878, en que se declaró la presencia de la filoxera en España, ha tomado el Gobierno, en cumplimiento de su deber, medidas encaminadas á combatir la plaga y á contener su marcha invasora; pero todas ellas, tanto las que constan en numerosas Reales órdenes publicadas desde 1872, como las que se contienen en las leyes de 30 de Julio de 1878 y 18 de Junio de 1885, han encontrado en el país y en las Corporaciones provinciales

y municipales una resistencia fatal, que ha sido bastante á contrarrestar todos los esfuerzos del Gobierno dirigidos á remediar en la medida de lo posible los ataques del insecto.

Ni lo preceptuado por la ley para arbitrar recursos con que emprender la lucha, ni la vigilancia que cada propietario debía ejercer para solicitar oportunamente soluciones antes de que el daño resultara irremediable, ni el concurso repetidamente solicitado de las Comisiones provinciales y municipales de defensa contra la plaga, ni la reconstitución de los viñedos con cepas resistentes, aconsejada con tanta perseverancia como poca fortuna; nada, en fin, de cuanto se ha exigido ó recomendado en las disposiciones oficiales dictadas por este Ministerio ha llegado á realizarse, para que el Gobierno pudiera disponer un ataque enérgico, y ayudado convenientemente por los mismos agricultores interesados, consiguiera dominar la calamidad. Sólo cuando la realidad de la ruina ha hecho conocer á éstos los efectos terribles de la plaga, las provincias infestadas comenzaron tardíamente á pensar en el cumplimiento de la ley; algunas, no todas, han decidido auxiliar al Gobierno, y las demás continúan sin preocuparse del peligro que las amenaza, pretendiendo en tanto las regiones arruinadas que el Tesoro, á quien

no se han facilitado los recursos á que la ley le daba derecho, atendiera á reconstituir una gran riqueza, ya perdida, ó á salvar otra cuantiosa amenazada por peligros inminentes.

Este estado de cosas es insostenible si el Ministerio de Fomento ha de aceptar la responsabilidad de la ley de defensa contra la filoxera; la salvacion de la riqueza vinícola, la más importante que España posee y explota, exige medidas extraordinarias y obliga á adoptar un saludable rigor á fin de que se cumplan todas las disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1885. No puede el Gobierno abandonar á sus propios esfuerzos á los viticultores que, aun sintiendo la necesidad de defender su riqueza, ó apenas se preocupan del peligro por tenerlo remoto, ó por estar demasiado próximo se sienten sin fuerza para fiar la salvación á sus medios propios de defensa. El Gobierno cree llegado el momento de apercibirse de una manera resuelta á esta defensa nacional, utilizando los esfuerzos y los recursos exigidos por la ley á las provincias todas, á fin de poder aplicarlos en las infestadas y en las limítrofes, hasta conseguir, si es posible, ó la destrucción de la filoxera, como alguna nacion europea ha conseguido, ó reducir por lo menos sus proporciones, contener su marcha y estrecharla de tal modo por los medios que la ciencia aconseja, que se consiga alejar el peligro y salvar, á costa de grandes sacrificios pecuniarios, y poniendo al servicio de esta obra patriótica la energía y la actividad necesarias en los momentos difíciles, la riqueza vinícola del país.

El Ministro que suscribe tiene la conviccion profunda de que ha de obtenerse un resultado positivo si se ordena sin contemplaciones y se cumple sin vacilar todo cuanto se ha prevenido hasta hoy y cuanto se contiene en este proyecto que somete á la aprobacion de V. M.; pero comprende tambien que hay necesidad de inspirar esta misma conviccion á la clase agricultora, un tanto desconfiada, apercibiéndola del peligro, haciéndola conocer los estragos del mal, encareciéndole las ventajas de medidas de prevision para evitarlo, y enseñándola los remedios ya experimentados, para defenderse de tan terrible enemigo.

El luminoso dictamen de la Comision central de defensa contra la filoxera, aprobado en

la sesion de 23 de Abril último, precisa perfectamente las medidas que urge adoptar y los medios de que el Estado debe valerse para instruir á los viticultores y aplicar en las regiones invadidas y amenazadas los recursos disponibles.

Para el primer objeto, resultan muy convenientes las comisiones ambulantes docentes, que vulgarizando los nuevos procedimientos, aconsejen á los agricultores los medios más adecuados de explotacion, y den soluciones positivas, para que el éxito corone los esfuerzos del viticultor y aumente la confianza de éste en los consejos de la ciencia.

Para que estos consejos puedan ser provechosos, inspirándose en resultados experimentales verificados en condiciones análogas á las que rodean al viticultor, es de urgente necesidad dar preferente atencion á los estudios ampelográficos, aprovechando los establecimientos de la Granja de Valencia y Zaragoza, ya organizadas, y la de Córdoba recientemente creada; para que se propaguen estos estudios, se repitan las experiencias, se utilicen los elementos que poseemos, y se determinen los medios preventivos más eficaces para la defensa en las regiones amenazadas, ó los medios de extincion para el combate, en las que desgraciadamente estuvieran ya infestadas.

Difundida de este modo la ciencia, contrastados á la vista del agricultor por experiencia los remedios, y decididos todos á emprender esta lucha contra tan devastadora plaga, la prevision evitará el mal ó lo aminorará con más economía, y la riqueza, que quizá mañana exigiría para salvarse un esfuerzo titánico y cuantiosos recursos, podrán conservarse con un gasto insignificante de vigilancia si el país auxilia al Gobierno en la obra fecunda de la reconstitucion de la riqueza vinícola.

El impuesto anual de una peseta por hectárea de viñedo que deben consignar en sus presupuestos todas las provincias invadidas por la plaga y sus limítrofes, y de 50 céntimos de peseta que asimismo debieron recaudar las restantes, y que desde que se estableció debía haber producido más de 3 millones de pesetas de que podrían el Gobierno y la Comision central de defensa disponer en este momento, respondiendo á los clamores de la opinion con tan oportuno y eficaz auxilio á

los pueblos angustiados, ni se ha cobrado ni figura en los presupuestos de la mayor parte de las provincias; los recursos de las infestadas y de algunas limítrofes que cumplieron el precepto legal, no bastan para dominar la calamidad; y su marcha invasora, mal contenida, ha permitido á la filoxera destruir 80.000 hectáreas, cuya cosecha representa anualmente un valor aproximado á 24 millones de pesetas, para cuya reconstitucion son necesarios cada vez mayores sacrificios, siendo de temer que, continuando los viticultores, los Municipios y las provincias sumidos en la perezosa inaccion de que hasta ahora han dado muestra, si la longitud de la línea de avance no se limita en los 800 kilómetros que comprende próximamente, serán perdidos en muy poco tiempo 120 millones de pesetas anuales, y tal vez antes de diez años toda la riqueza vinícola de España, que produce hoy un minimum anual de 400 millones de pesetas.

No desconoce el Gobierno, dada la situacion económica de las provincias y los Municipios, el sacrificio penoso que el precepto legal les impone; y ha de corresponder á él no sólo dirigiendo la campaña con firme voluntad y decision inquebrantable en cuanto á los remedios científicos hace relacion, sino procurando, con gran celo y diligencia, que estos fondos se apliquen debidamente, se administren con escrupulosidad en provecho del país, y se inviertan en el único objeto á que se destinan, acumulando con su importe cuantos medios de extincion sean necesarios en las provincias infestadas y cuantos medios de defensa convenga utilizar en las limítrofes á fin de salvar la riqueza comprometida.

El Gobierno, y singularmente el Ministro de Fomento, requerido más todavía que sus compañeros por deberes ineludibles de su cargo que le obligan á evitar se cieguen las fuentes más copiosas de la produccion nacional, está firmemente resuelto á que éste estado de cosas no continúe, y en la esfera adonde alcance su accion procurará librar á nuestra agricultura del peligro que la amenaza.

De esperar es que las provincias infestadas y las limítrofes se apresten también á la lucha ó á la defensa, y que las demás que no se vean amenazadas por el mismo peligro se

dispongán á auxiliar á sus hermanas, tanto por respeto á la ley que á ello las obliga, cuanto inspirándose en sentimientos de mancomunidad y cariño entre las que son parte integrante de la misma patria.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1888.—SEÑORA.
—A L. R. P. de V. M., *José Canalejas y Méndez.*

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones de las provincias en que se explote el cultivo de la vid, y que no hubieren dado cumplimiento al artículo 12 de la ley de 18 de Junio de 1885 para la defensa contra la filoxera, incluirán en su presupuesto, y cobrarán, sin excusa de ningún género, el impuesto que dicho artículo estableció, depositando las cantidades que deben recaudar en el Banco de España á disposicion del Ministerio de Fomento, para atender con este fondo nacional á los gastos que ocasione el cumplimiento de la citada ley.

Art. 2.º Se agregarán al servicio agronómico en las provincias de Gerona, Barcelona, Almería, Málaga, Salamanca y Orense, invadidas por la filoxera, ó en cualquiera otra que fuera invadida en lo sucesivo, un Ingeniero agrónomo, un perito agrícola y dos capataces agrícolas; que constituirán Comisiones ambulantes docentes.

Art. 3.º Este personal tendrá á su cargo:

Primero. Establecer en todos los puntos de la provincia que designe la Comision provincial de defensa contra la filoxera, y de acuerdo con las Comisiones municipales, viveros de cepas americanas resistentes á la filoxera.

Segundo. Enseñar en los distintos puntos de las provincias donde se juzgue conveniente el cultivo de la vid americana y el injerto sobre ésta de las variedades indígenas, hasta

conseguir la adaptacion al clima y terreno de cada localidad, para asegurar la reconstitucion de los viñedos destruidos por la filoxera.

Tercero. Ensayar los medios directos para destruir la filoxera, enseñando la manera de efectuar los tratamientos de extincion y los culturales según aconsejen las circunstancias. El personal auxiliar que sea necesario lo proporcionarán los pueblos donde la Comision lleve su enseñanza, y también los aperos para las operaciones ordinarias, excepto aquellos especiales que no son aún de uso común.

Cuarto. Formar capataces injertadores y de cultivo de cepas americanas.

Quinto. Dirigir la campaña contra la filoxera en la provincia, y formar la estadística de la invasion y de los resultados obtenidos con los trabajos de defensa incoando los expedientes de indemnizacion.

Art. 4.º Estas Comisiones dependerán del Ministerio de Fomento y estarán á las inmediatas órdenes de la Comision provincial de defensa, que de acuerdo con la Central dispondrá los trabajos necesarios para la enseñanza en distintos puntos de la provincia y para la extincion en todos los viñedos atacados, vigilando con la mayor asiduidad las faenas que se verifiquen.

Art. 5.º En las provincias de Tarragona, Lérida, Murcia, Granada, Córdoba, Sevilla, Zamora, Leon, Pontevedra y Cádiz, limítrofes á las infestadas, se establecerán diez Comisiones de vigilancia, formadas por un perito agrícola á las órdenes del Director de la Comision ambulante en la provincia limítrofe filoxerada. Los peritos encargados de esta Comision vigilarán é inspeccionarán las zonas fronterizas á los viñedos invadidos, y darán cuenta de los avances de la plaga, determinando su extension.

Art. 6.º En las Granjas escuelas experimentales de Valencia y Zaragoza se establecen dos Escuelas de ampelografía americana, dirigidas por un Ingeniero y dos capataces cada una, y agregadas al servicio agronómico. Si este Ministerio lo considerase conveniente, á propuesta de la Comision central de defensa, podrá establecer dichos estudios en alguna ó algunas de las Granjas recientemente creadas.

Art. 7.º Tendrán por objeto estas Escuelas:

1.º Estudiar la adaptacion de las vides americanas á los diversos terrenos, y la del injerto de las vides indígenas.

2.º Estudiar el resultado de la hibridacion de las vides indígenas con las americanas, para apreciar la resistencia de las nuevas variedades.

3.º Enseñar los tratamientos de extincion utilizando los resultados obtenidos en las comarcas filoxeradas.

4.º Estudiar las condiciones del cultivo y las de la produccion de las cepas americanas, para determinar los límites de resistencia en la adaptacion.

5.º Ensayar la fabricacion de vinos con estas variedades.

6.º Instruir capataces para adiestrarlos en estas operaciones.

Art. 8.º Estas Escuelas dependerán del Ministerio de Fomento, y someterán sus trabajos á la aprobacion de la Comision central de defensa. Durante los meses de Marzo, Abril y Mayo de cada año se practicarán ejercicios de injertar en los viveros de los pueblos y de las Escuelas, y en los de plantaciones de vides americanas que exploten los particulares, cuyos dueños lo soliciten para la enseñanza.

Art. 9.º Todos los años se celebrará un concurso en cada provincia infestada para premiar á los viticultores que hayan aplicado con más éxito los remedios contra la filoxera ó reconstituido los viñedos.

Se premiará también á los capataces y viticultores más hábiles en las operaciones del injerto y cultivo de la cepa americana. En estos concursos podrán optar á los premios los viticultores y los capataces de las provincias limítrofes.

Art. 10. Las disposiciones prevenidas en la Real orden de 8 de Junio último se cumplirán por el personal creado para la ejecucion del presente decreto, como auxiliar del servicio agronómico.

Art. 11. Los gastos que origine el cumplimiento de la citada Real orden de 8 de Junio último, y los de este decreto, se satisfarán con cargo al crédito permanente de 500.000 pesetas á favor del Ministerio de Fomento, sin perjuicio de reintegrarse con el fondo nacio-

nal que se destinará á estos objetos inmediatamente que se recaude.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—**MARIA CRISTINA.**—El Ministro de Fomento, *José Canalejas y Mendez.*

(*Gaceta del 27 de Agosto de 1888.*)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En los contratos celebrados para la publicacion de la *Gaceta Agrícola* de este Ministerio en su primera y segunda época, se impuso al concesionario la obligacion, que cumplió, de ceder el 50 por 100 de las utilidades líquidas que obtuviera, cuyo importe se aplicaría á los fines que en los referidos contratos se determinan taxativamente.

Una parte también de antemano fijada de esta suma, debería aplicarse á premiar á los mejores autores de obras de Agricultura española; pensamiento patriótico merecedor de aplauso, que si por circunstancias de seguro atendibles, no ha sido hasta hoy realizado, fuera en los actuales momentos imperdonable no utilizar, abriendo un Concurso al que aporten las ilustraciones de nuestro país el fruto de sus estudios y los resultados de las experiencias llevadas á cabo en esta y en otras naciones.

El estado de la produccion agrícola en España, los problemas que para facilitar la resolucion de la crisis agraria están pidiendo urgente y detenido estudio; la necesidad de defender el cultivo de las plagas con que tiene que luchar el agricultor, bastante castigado ya por causas complejas que le han sumido en un estado de postracion que fuera imprudencia notoria no reconocer; la conveniencia de buscar en industria y cultivos nuevos ó abandonados la riqueza que otros pueblos obtienen y á nosotros no nos ha de ser imposible reconstituir ó alcanzar; el sagrado deber de arrancar de las implacables manos de la usura al pequeño propietario, organizando en condiciones ventajosas para éste y al par remuneradoras para el capital, el crédito agrícola; la urgencia en ahondar el problema de los transportes de tan decisiva influencia para el tráfico, y en España uno de los mayores obstáculos opuestos á la exportacion al extranje-

ro, y aun más á la conquista de los mercados interiores, todas estas cuestiones y otras muchas de cuya solucion depende seguramente el porvenir de nuestra agricultura, brindan ocasion á este Ministerio para que, dando aplicacion á las sumas depositadas en el mismo, al propio tiempo que llame la atencion hácia estas cuestiones y promueva la aficion á estos estudios de interés capital en una nacion esencialmente agrícola, le proporcione datos, pensamientos y soluciones que le faciliten el medio de cumplir los deberes que su cargo le impone de atender muy principalmente á tan copiosa fuente de riqueza, buscando la manera más oportuna de conjurar los peligros de una crisis que por modo tan extraordinaria afecta á nuestra produccion.

Temeridad sería no utilizar la ocasion que esos recursos ofrecen y desaprovechar el momento en que con requerimientos mayores, es solicitado por los clamores de la opinion pública el Ministerio de Fomento; no se atreve el Ministro que suscribe á contrariar estas exigencias, antes bien entiende que incurriría en grave responsabilidad moral sino se apresurara á dar inversion á dichos fondos, buscando el concurso de los muchos hombres competentes en estas áridas pero provechosas materias.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre concurso público para premiar las mejores Memorias que se presenten acerca de los temas siguientes:

(a) Cría del gusano de seda y medios de reconstituir la industria sericícola en España.

(b) Fabricacion de quesos y mantecas y medios para fomentar la industria lechera en España.

(c) Estudio de los insectos y criptógamas que atacan á los cultivos en nuestro país y remedios para defender la produccion agrícola contra dichos organismos.

(d) Influencia de los transportes en el tráfico y en el desarrollo de la riqueza agrícola del país.

(e) Estudio para la organizacion del crédito agrícola en España.

Art. 2.º Para la calificacion de las Memo-

rias ó trabajos que se presenten acerca de los temas á que se refiere el artículo anterior, se nombrará un Jurado compuesto del Presidente del Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio; dos Vocales de la misma Corporacion, un Profesor de la Escuela de Agricultura del Instituto Agrícola de Alfonso XII, un Catedrático de Agricultura de los Institutos de segunda enseñanza y de dos Ingenieros agrónomos designados por este Ministerio.

Art. 3.º Los originales de las Memorias que se presenten al concurso se recibirán en el Negociado de Agricultura y Exposiciones de este Ministerio hasta el 31 de Diciembre próximo, en pliego cerrado, debiendo acompañarse por los autores de un sobre también cerrado en el cual se consigne su nombre y apellido y las señas de su domicilio. En la parte exterior del sobre se estampará un lema que corresponda á otro igual puesto en el original presentado.

Art. 4.º Terminado el plazo para la admision de las Memorias, se publicará en la *Gaceta* una relacion de las que se hubiesen presentado, y el nombramiento de los individuos que han de constituir el Jurado.

Art. 5.º Remitidos al Jurado los trabajos presentados, procederá á su examen y calificacion, y elevará su propuesta á este Ministerio dentro de los dos meses siguientes al día en que se constituya, determinando en ella la que conceptúe acreedora al premio de las presentadas respecto á cada uno de los temas que se determinan en el art. 1.º

Art. 6.º Los premios consistirán en la cantidad de 1.500 pesetas, que se concederán al autor de cada una de las Memorias que resulten premiadas acerca de cada uno de los temas que se especifican en el referido artículo 1.º; reservando además al autor la propiedad de su trabajo, sin perjuicio de la facultad de este Ministerio para hacer una edicion, por el número de ejemplares que crea oportuno de cada una de las Memorias premiadas.

En este caso se concederá al autor la cuarta parte de los ejemplares en que consista la edicion.

De Real orden lo digo V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 18 de Agosto de 1888.—*Canalejas y Mendez*.— Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(*Gaceta del 22 de Agosto 1888.*)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las razones expuestas por V. S. en demostracion de la conveniencia y utilidad que para el servicio público ha de resultar del exacto y puntual conocimiento de los honorarios devengados por los Notarios en el ejercicio de sus importantes funciones, y habiendo acreditado la experiencia que sin ese previo conocimiento es imposible á la Administracion del Estado establecer con carácter de permanencia una demarcacion notarial que armonice el interés legítimo de los particulares con la decorosa dotacion de los Notarios, y proponer en su dia las medidas legislativas necesarias para satisfacer las repetidas y generales quejas que vienen produciéndose sobre la apurada situacion económica en que se encuentran gran número de dichos funcionarios, especialmente los de la última categoría, lo cual obliga á muchos de ellos á vivir fuera de los puntos de su residencia; S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), á propuesta de V. I., se ha servido resolver:

1.º Desde 1.º de Enero de 1889 los Notarios llevarán un libro en que anoten por riguroso orden cronológico todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en los Aranceles vigentes con expresion de la cantidad devengada, concepto por que se devenga, individuo ó Corporacion por quien se devenga y número de la escritura en el protocolo, cuando haya lugar. En el caso de que los honorarios hubieren sido ocasionados de oficio por algún mandamiento judicial ó por acuerdo de Autoridad administrativa, expresarán esta circunstancia con la fecha del mandamiento ú orden, Juez ó Tribunal ó Autoridad de que procedan y asunto que los hubiere motivado.

2.º Desde la citada fecha no percibirán los Notarios cantidad alguna por razón de honorarios, sin dar previamente al interesado la

cuenta á que se refiere la tercera disposicion general de los Aranceles vigentes.

3.º Al terminar cada trimestre formarán los Notarios un estado de los honorarios deven-gados durante el mismo, con estricta suje-ción á los datos consignados en el referido li-bro, clasificados según los conceptos siguien-tes:

Actos y contratos de última voluntad.

Contratos por razón de matrimonio.

Contratos de liquidación y división de he-rencia.

Contratos de Sociedades y asociaciones.

Poderes.

Otros contratos intervivos.

Actas notariales.

Protocolizaciones insertas, testimonios y copias.

Diligencias, legalizaciones y notas.

Subastas, cotejos y otros actos propios del ministerio notarial, no comprendidos en los conceptos anteriores. En el mismo estado se consignará el importe del papel de timbre de que hubieren hecho uso en los actos y contra-tos.

4.º Los Notarios remitirán, en los diez primeros días del trimestre siguiente, una co-pia de dicho estado al Presidente de la Audien-cia territorial, y otra al Decano del Colegio notarial respectivos.

5.º Los Decanos, después de examinar los estados remitidos por todos los Notarios de su territorio y de hallarlos conformes, los eleva-rán á esa Dirección general dentro de los diez días siguientes á los señalados en la dis-posición anterior.

6.º Los Notarios serán responsables de las faltas ú omisiones que aparezcan en el ex-presado libro, las cuales se considerarán com-prendidas, según su respectiva importancia, en los artículos 34 ó en el 114 del reglamento general para la organización y el régimen del Notariado, sin perjuicio de las otras res-ponsabilidades en que por dicho motivo pue-dan incurrir.

Lo que de Real orden comunico á V. I. pa-rra su conocimiento y demás efectos. Dios guar-de á V. I. muchos años.

San Sebastian 14 de Agosto de 1888.—
Alonso Martinez.—Sr. Director general de los Registros civil de la propiedad y del Nota-riado.

(Gaceta del 27 de Agosto de 1888.)

Seccion cuarta.

NUM. 2734.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

El dia 10 del actual ha desaparecido del pueblo de Aldeamayor, el joven llamado Es-teban Juez Lopez, que se hallaba en la casa de Casimiro Herraiz, de aquella vecindad; en su vista encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á su busca y detencion, y caso afirmativo, sea conducido al pueblo de donde se fugó y allí sea entregado al Alcalde.

Valladolid 30 de Agosto de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Señas del Esteban.

Edad doce años, estatura á la edad, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, boca gran-de, labios abultados, color moreno, viste bom-bacho azul y blusa de la misma tela, boina negra y zapato blanco.

NÚM. 2736.

Alcaldía constitucional de La Seca.

El Domingo 26 del actual desapareció de esta poblacion, un burro de la propiedad de Urbana Medina Barron, vecina de esta villa. Se ruega á la persona ó personas en cuyo po-der se halle dicha caballería lo pongan en conocimiento de su dueña.

La Seca y Agosto 29 de 1888.—El Alcal-de, Mariano Cantalapiedra.

Señas del burro.

Edad cerrado, pelo negro, alzada regular, vencido de las manos y entero, teniendo la carona hecha.

(Talon núm. 135.)

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Relacion de las instancias presentadas por los Ayuntamientos de esta provincia, solicitando la excepcion de fincas en concepto de Dehesas boyales, dentro del plazo marcado en el art. 6.º de la Ley de 8 de Mayo último, según aparece del registro especial abierto de conformidad al art. 10 de la Instruccion de 21 de Junio.

PUEBLOS.	Concepto del expediente.	Clase de la reclamacion.
Villalar	Dehesa boyal	Incoacion
Casasola de Arion	idem	Idem
Gallegos de Hornija	idem	Reproduccion
Villasexmir	idem	Idem
Alaejos	idem	Incoacion
Robladillo	idem	Reproduccion
Villan de Tordesillas	idem	Idem
Villanubla	idem	Idem
Rubí de Bracamonte	idem	Revision
Trigueros	idem	Incoacion
Villacreces	idem	Revision
Cervillego de la Cruz	idem	Reproduccion
Villafrades	idem	Idem
Bercero	idem	Incoacion
Villalba del Alcor	idem	Revision
Bamba	idem	Reproduccion
Olmedo	idem	Revision
Viloria	idem	Reproduccion
Villavieja	idem	Idem
Quintanilla de Trigueros	Idem	Incoacion
Siete Iglesias	idem	Reproduccion
Mayorga	idem	Incoacion
Villaesper	idem	Reproduccion
Valdenebro	idem	Incoacion
Castrodeza	idem	Reproduccion
Valverde de Campos	idem	Idem
Bocigas	idem	Idem
Geria	idem	Idem
Velliza	idem	Idem
Aguilar de Campos	idem	Idem
Zaratan	idem	Idem

Lo que se publica en el *Boletin oficial* de conformidad á lo prevenido en el art. 11 de la Instruccion de 21 de Junio último, con el fin de que si algun pueblo notase haberse omitido su instancia, pueda deducir en el preciso término de quince dias su reclamacion, ante la Delegacion de Hacienda.

Valladolid 27 de Agosto de 1888.—El Administrador de Impuestos y Propiedades P. S., *Arturo F. Cuevas*.